

artículo anterior, y cuando la solicitud se funde en atenciones particulares las podrán conceder hasta por veinte días sin goce de sueldo.

Art. 99.—El solo hecho de no presentarse el empleado en su oficina al expirar el término de la licencia, se estimará como renuncia del empleo.

Art. 100.—En las faltas absolutas ó temporales del Administrador general, mientras la Secretaría designa la persona que interinamente deba sustituirlo ó hace nuevo nombramiento, le reemplazará en sus funciones el Jefe de la Sección primera; en su defecto el de la segunda y así sucesivamente.

Art. 101.—Los demás empleados serán sustituidos interinamente en sus faltas, por los que les sigan en el orden de categoría, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 102.—Los administradores locales cuyas oficinas estén solo servidas por ellos, serán reemplazados interinamente por el empleado de la Renta del Timbre que hubiere en la localidad, dando cuenta al sustituto inmediatamente, á la Administración general y al inspector de la zona respectiva.

Art. 103.—Los empleados de Correo en los buques, que por muerte ó cualquier accidente grave no puedan continuar en el desempeño de su empleo, serán sustituidos en el primer punto de arribo por la persona que designe el administrador de correos del puerto si éste fuere mexicano, ó el Cónsul de México, si el puerto es extranjero; dándose aviso por el viaje de regreso al Administrador general y quedando la correspondencia encomendada al capitán del buque, entretanto se verifica la sustitución.

Art. 104.—Cuando mueran, ó se inutilicen los empleados del Correo en los ferrocarriles de manera que no puedan continuar desempeñando su encargo, la Empresa, en el viaje en que ocurriere el accidente, que-

dará al cuidado de las balijas y efectuará su entrega y recibo en las administraciones de su destino por medio del conductor respectivo. El empleado muerto ó inutilizado será sustituido sin demora en los términos que designe el Reglamento.

Art. 105.—En los casos de sustitución entre empleados, el sustituto desempeñará el empleo del inmediato superior por un mes, sin percibir la diferencia del sueldo; pasado este término se le abonará el que corresponda al empleado que sustituya.

TÍTULO V.

TRANSPORTES.

CAPÍTULO I.

Rutas postales.

Art. 106.—Son rutas postales todas las vías designadas para la conducción de la correspondencia, ya sea por agua ó por tierra.

Art. 107.—Estas rutas se determinarán circunstanciadamente en el mapa que el Administrador general formará cada año como parte de la Guía postal, y conservarán el carácter de tales, durante el tiempo en que se verifique la conducción de las balijas.

Art. 108.—Las rutas postales se dividen en generales, particulares y especiales.

Art. 109.—Son generales, las que partiendo de la capital de la República, ó de un punto sobre una ruta general, terminen en alguna oficina de cambio con el extranjero.

Art. 110.—Se reputan igualmente rutas generales, las que recorran las líneas de vapores desde el puerto mexicano de su partida hasta el de su destino en el extranjero, mientras naveguen en aguas sujetas á la jurisdicción de la República y siempre que se haya celebrado, con las Empresas á que pertenezcan los vapores, contrato para el transporte de la correspondencia.

Art. 111.—Son particulares, las desig-

nadas para el transporte de las balijas entre dos oficinas distribuidoras.

Art. 112.—Son especiales, las que con el mismo objeto liguen dos ó más administraciones que sean simples repartidoras, ó una distribuidora con otra ú otras repartidoras.

Art. 113.—La Secretaría de Gobernación determinará, cuando lo estime conveniente, la designación de nuevas rutas generales ó las modificaciones que deban hacerse respecto de las ya existentes, teniendo en uno y otro caso el Administrador general la facultad de proponer la adopción de estas medidas.

Art. 114.—Tratándose de la designación ó modificación de rutas particulares, incumbe á la Administración general la facultad resolutoria, y al jefe de la zona correspondiente la consultiva, dándose cuenta á la Secretaría de Gobernación.

Art. 115.—Respecto de rutas especiales, los inspectores de zona, oyendo á los administradores respectivos, determinarán las nuevas que deban establecerse ó las modificaciones que convenga hacer en las existentes, dando desde luego conocimiento de lo determinado á la Administración general, la que á su vez lo comunicará á la Secretaría de Gobernación.

Art. 116.—Todas las alteraciones que se determinen respecto de rutas postales, se pondrán desde luego en conocimiento del público.

Art. 117.—Qualquiera persona que á sabiendas y voluntariamente, obstruya alguna ruta postal, impidiendo ó retardando la conducción de las balijas, será castigada con una multa de cien á quinientos pesos segun el caso, ó con prisión de dos á diez meses.

CAPÍTULO II.

Contratas.

Art. 118.—El transporte de la correspondencia se hará de preferencia por me-

dio de contratas que presten las condiciones de seguridad, exactitud y celeridad en la conducción de las balijas.

Art. 119.—En toda contrata se asegurará el cumplimiento de lo pactado, por medio de fianzas y por la conminación de multas y descuentos.

Art. 120.—Las contratas en que se verise un interés mayor de quinientos pesos por precio total del contrato ó de una anualidad, cuando los pagos se hagan periódicamente, se reducirán á escritura pública, cuyo costo así como el del testimonio que debe quedar en poder de la oficina, será por cuenta del contratista si nada se estipula sobre el particular.

Art. 121.—Los pagos estipulados se harán en el lugar en que se celebra el contrato ó en alguna de las poblaciones del trayecto á que el mismo contrato se refiera, á discreción de la Administración general.

Art. 122.—En todas las contratas por tiempo determinado, la Administración se reservará el derecho de rescindir el convenio en los casos en que se establezca cambio de ruta ó algun otro medio de conducción más conveniente para el servicio público; y en tales casos, se concederá al contratista una compensación que no exceda de la cantidad que le corresponda percibir por un semestre segun su contrato.

Art. 123.—En toda contrata se pactará la obligación de conducir á su destino tanto las balijas que se entreguen por la administración remitente, como por las oficinas intermedias en el trayecto á que se refiera la contrata.

Art. 124.—Cuando el transporte de la correspondencia se haga por buques subvencionados, y deba ir á su bordo algun empleado encargado de la conducción, se pactará que en dicho buque se designe un lugar á propósito en donde vayan las balijas y en el que cómodamente pueda prepararse la distribución de la correspondencia, así como que se proporcione al empleado camarote y mesa de primera clase.

Art. 125.—Si en las contratas que se celebren para el transporte de la correspondencia en los buques, no se pactare que deba ir en ellos algún empleado de la Administración, y se confie el cuidado y conducción de las balijas al capitán del buque, se establecerán las condiciones necesarias á la seguridad de las balijas para evitar todo peligro de violación de la correspondencia.

Art. 126.—En los contratos que en lo sucesivo se celebren por la Secretaría respectiva para el establecimiento de vías férreas, se estipulará que haya en cada viaje un *carro-correo*, ó por lo ménos un departamento en *carro de primera clase*, destinado á la cómoda conducción de balijas y de dos empleados por lo ménos, que preparen la distribución de la correspondencia.

Art. 127.—Se estipulará también que en dichos *carros-correos*, ó departamentos, no vayan personas ú objetos extraños al servicio; pero que si podrán ir, sin estipendio alguno, los inspectores de zona siempre que lo creyeren necesario, y los demás agentes especiales que designe la Administración, en los casos determinados en que lo exija el servicio postal. Así los inspectores como los agentes, acreditarán su misión ante la Empresa, por medio del nombramiento ó de la autorización respectiva.

Art. 128.—Los *carros-correos* serán conformes al diseño que dé la Administración; y estos ó el departamento, serán conservados en buen estado de servicio, amueblados é iluminados por cuenta de la Empresa.

Art. 129.—Para los casos en que durante el viaje se inutilizaren para el servicio el empleado ó empleados del Correo, se pactará igualmente que las balijas continúen bajo el cuidado y responsabilidad de la Empresa, la que se encargará de entregarlas á la administración del lugar donde debia concluir el viaje del empleado inutilizado.

Art. 130.—Si el término del viaje del ferrocarril fuere alguno de nuestros puertos de altura, la Secretaría de Gobernación podrá estipular que á cada arribo de paquetes ó buques con correspondencia del extranjero, ésta se interne hasta la capital de la República por tren expreso, siempre que así lo estimare indispensable para el mejor servicio público.

Art. 131.—Las contratas para el transporte de la correspondencia en el servicio interior que celebre la Secretaría de Gobernación, y cuyo importe anual exceda de mil pesos, se harán mediante convocatoria, ya sea que se refieran á vías de agua en el interior de la República ó en los mares que bañan sus costas, ó por vías carreteras ó de herradura.

Art. 132.—Las convocatorias que se hagan para las contratas á que se refiere el artículo anterior, se expedirán con anticipación por lo ménos de sesenta días respecto del que se determine para formalizar el contrato.

Art. 133.—Toda convocatoria se publicará en los periódicos ó se fijará en el punto más visible de las administraciones de correos establecidas dentro del territorio, ó en el trayecto á que se refiera la contrata.

Art. 134.—Las convocatorias expresarán el medio de transporte que deba emplearse, especificando el número de viajes las rutas que han de ser recorridas, las oficinas de correo en que deban entregarse y recibirse balijas, la fecha en que ha de comenzar el servicio, el tiempo por el cual se contrate, y el día señalado para abrir los pliegos que contengan posturas.

Art. 135.—Expresarán igualmente, que á las posturas deben acompañarse un certificado de depósito por la cantidad que fije la Secretaría de Gobernación, según la importancia de la contrata, y la propuesta del fiador que ha de garantizar su cumplimiento.

Art. 136.—El depósito se hará en el Monte de Piedad, sus sucursales foráneas

ó en alguna oficina federal, y tendrá por objeto garantizar la formalización del contrato reduciéndose á escritura pública y constituyéndose la fianza; quedando entendido el licitante de que si por su culpa y dentro de un mes, contado desde que se le comunicó la aceptación de su postura, no se formaliza el contrato, perderá la cantidad depositada ingresando ésta á los fondos del Correo.

Art. 137.—La fianza se dará por el doble del importe de una anualidad, y se contraerá á asegurar el cumplimiento del contrato; en consecuencia, el fiador quedará comprometido en virtud de ella á desempeñar el servicio de correos á que se refiera el mismo contrato, en todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista, ó á pagar las cantidades que por indemnización de perjuicios, señale la Secretaría de Gobernación.

Art. 138.—Siempre que la Secretaría de Gobernación estime conveniente la sustitución de los fiadores que se hayan dado con motivo de un contrato, el contratista estará obligado á reponer la fianza á satisfacción de la misma Secretaría y dentro del plazo que ella señale. Igual prevención tendrá lugar en el caso de muerte de los fiadores.

Art. 139.—Tanto los contratistas como sus fiadores, asegurarán, y así se consignará en las escrituras respectivas, que tienen los elementos suficientes para cumplir los compromisos que contraen, haciendo la especificación de ellos; y no resultando esto cierto, serán responsables del engaño conforme á lo prescrito en el Código penal.

Art. 140.—Si los contratistas ó sus fiadores no cumplieren con las obligaciones contraídas, por cualquiera causa que no importe fuerza mayor á juicio de la Secretaría, quedarán sujetos á pagar como indemnización, según los casos, lo que importe el precio de la contrata desde un mes hasta un año.

Art. 141.—Las posturas se harán confor-

me á los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento, aceptándose en todo caso la que ofrezca mayores ventajas y seguridades, y en igualdad de circunstancias se preferirá á los postores de la localidad en que deba desempeñarse el servicio.

Art. 142.—Si expedida la convocatoria no se presenta alguna postura, la Secretaría de Gobernación podrá celebrar para cubrir el servicio de que se trate, un contrato provisional hasta por dos años, dentro de cuyo término se expedirá nueva convocatoria.

Art. 143.—En el caso de que presentadas posturas y aceptada alguna de ellas, el licitante favorecido no formalizare el contrato, la Secretaría de Gobernación podrá admitir la postura que sea más conveniente entre las desechadas, siempre que en ello estuviere conforme el que la haya hecho; y no estándolo, podrá celebrar el contrato provisional en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 144.—Cuando debiendo hacerse efectiva la fianza según el art. 137, el fiador no llenare las obligaciones del servicio estipuladas con el contratista, podrá también la Secretaría de Gobernación celebrar el contrato provisional de que ántes se ha hablado.

Art. 145.—Los convenios para el transporte por medio de correos á pié se harán sin convocatoria. Los que tengan por fin ajustar el transporte por correos á caballo tampoco necesitan esta formalidad, cuando el servicio se refiera á una ruta especial para comunicar dos administraciones locales entre sí, ó una administración con sus agencias.

Art. 146.—Los convenios á que se refiere el artículo anterior, serán celebrados por las respectivas administraciones locales con aprobación de la Administración general, dándose cuenta de ellos á la Secretaría de Gobernación, sujetándose respecto á fianzas á lo que sobre el particular determine el Reglamento.

Art. 147.—Las desviaciones que no excedan de dos leguas y sean indispensables para el servicio de alguna oficina de nueva creación, no alterarán la contrata celebrada en cuanto al precio de conducción convenido, pero sí deberán tenerse en consideración para modificar ó no las horas de salida ó llegada de la correspondencia.

Art. 148.—Las obstrucciones accidentales que sobrevengan en las rutas, que no importen un obstáculo insuperable, tampoco modificarán la contrata celebrada ni exonerarán al contratista de las obligaciones contraídas; pero sí deberán tomarse en consideración para estimar la exactitud ó regularidad del viaje durante el cual haya tenido lugar el incidente.

Art. 149.—Tampoco alterarán ni modificarán en manera alguna el contrato, los errores en que el contratista haya incurrido respecto de distancias, peso de balijas y demás condiciones del servicio estipulado.

Art. 150.—Si celebrado el contrato se advirtiere que se omitió alguna ruta que debiera estar comprendida en él ó fuere necesario establecer algún nuevo servicio dentro de la demarcación á que se refiera, el contratista está obligado á desempeñar este servicio, y por ello se le remunerará proporcionalmente á la base establecida en el convenio como precio del transporte.

Art. 151.—Para los efectos de los artículos 137, 140 y 144, se entiende que los contratistas y los fiadores en su caso, no cumplen con las obligaciones contraídas, siempre que dicho servicio se suspenda por tres días consecutivos de los en que deba hacerse.

Art. 152.—Por las faltas en uno ó dos días, no justificadas, se aplicará una multa igual al doble del precio correspondiente al servicio ó servicios omitidos.

Art. 153.—Por las faltas no justificadas, que signifiquen inexactitud ó irregularidad en el servicio, se impondrán descuentos proporcionados á la trascendencia de las faltas;

pero su importe no excederá del precio correspondiente al servicio de que se trate.

Art. 154.—Siempre que algún contratista incurriere en multas ó descuentos más de tres veces en un trimestre, la Secretaría declarará administrativamente la caducidad del contrato si así conviniera al mejor servicio público, celebrándose otro nuevo conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 155.—Si sobreviniere algún accidente imprevisto que impida la continuación del viaje por los medios estipulados, será obligación del contratista adoptar otro medio extraordinario, á fin de que las balijas lleguen á su destino á la hora señalada ó con el menor retardo posible.

Art. 156.—Ningún contrato de este género podrá traspasarse sin el consentimiento del funcionario ó empleado que lo haya celebrado.

Art. 157.—Los administradores, empleados ó dependientes del servicio postal en cualquiera categoría, no pueden ser contratistas, ni representantes ó agentes de éstos, bajo la pena de destitución de empleo.

Art. 158.—La legislación á que se sujeten los contratos de que habla este capítulo, será, en los puntos no previstos por el presente Código, la vigente en el Distrito Federal, y en caso de litigio, se sujetará éste en todo, al Código de procedimientos vigente en el mismo.

CAPITULO III.

Conduccion.

Art. 159.—La conducción de la correspondencia y de todos los demás objetos que se transporten por el Correo, se verificará en balijas adecuadas, á fin de que se impida el maltrato de su contenido y de que proporcionen la seguridad apetecible para evitar las averías, extravíos y violación de la correspondencia.

Art. 160.—A efecto de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, y

para que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad consiguiente, es obligación de los administradores y de toda persona encargada de conducir balijas, inspeccionarlas debidamente y acreditar el estado en que las entreguen ó reciban.

Art. 161.—Cuando las balijas sean en tal número que no fuere posible conducir las en el viaje de que se trate, el administrador cuidará de que la conducción se verifique en el orden siguiente: de preferencia y en todo caso, las que contengan correspondencia y paquetes de certificados; en segundo lugar, las de periódicos, y en tercero, las que contengan otros objetos; cuidando asimismo de que las balijas que no fueren conducidas en ese viaje, sean despachadas en el próximo. Este mismo orden se observará en los objetos que se remitan en una sola balija.

Art. 162.—En los casos de epidemia, perturbación del orden público ó otros extraordinarios de igual ó mayor importancia, que se presenten en alguna localidad, la Secretaría de Gobernación podrá dictar las providencias necesarias para suspender el despacho de la correspondencia por el tiempo que fuere indispensable, publicando desde luego las resoluciones que dicte sobre el particular. Esta facultad podrá delegarse en los casos de extrema urgencia.

Art. 163.—Cualquier empleado ó agente del Correo que ordene el retardo ó detención de las balijas ó que obedezca orden de alguna autoridad en el sentido expresado, sin que medien las resoluciones superiores indicadas en el artículo anterior, será depuesto de su empleo; á ménos que la orden que reciba se lleve á efecto por la misma autoridad que la dicte, ó por sus agentes, empleándose medios de fuerza para él insuperables, en cuyo caso dará cuenta á su inmediato superior, justificando la fuerza á que hubiere tenido que ceder.

Art. 164.—Las embarcaciones, carros ó carruajes destinados para la conducción de

balijas, tendrán una señal ó letrero que claramente demuestren su objeto.

Art. 165.—Los conductores de balijas tendrán asimismo un distintivo y llevarán consigo la patente original ó en copia autorizada, para acreditar su empleo.

Art. 166.—Los conductores de balijas no podrán en caso alguno ser detenidos en su tránsito por asuntos de un carácter puramente civil. En los del orden criminal, la detención del conductor, decretada por autoridad competente, podrá verificarse, pero sin que se impida el transporte de las balijas conducidas. A este efecto, si la detención ó aprehensión del conductor se ejecuta en algún lugar en que haya oficina postal, el empleado de correos está obligado á dar curso á las balijas con la mayor violencia y seguridad posibles; pero si la detención ó aprehensión se llevaren á efecto en despoblado ó en algún punto en que no hubiere oficina de correos, la autoridad misma que haya decretado la providencia, deberá, bajo su más estrecha responsabilidad, hacer que continúen las balijas, también con la mayor violencia y seguridad, hasta la administración de correos más próxima en la dirección de su destino.

Art. 167.—En uno y otro caso el gasto que origine la conducción extraordinaria de las balijas, será satisfecho desde luego por la primera administración que las reciba; pero en definitiva, dicho gasto será por cuenta del contratista á quien se hará el cargo por la oficina correspondiente.

Art. 168.—Toda persona que, con carácter de autoridad ó sin él, detuviere ó hiciera detener la conducción de las balijas, ó que de cualquiera manera impida su libre tránsito, será castigada con las penas señaladas en el art. 117.

Art. 169.—Todo individuo que asalte á cualquier agente ó persona que conduzca las balijas del correo, además de la pena que debe imponérsele por el delito de asalto, conforme á la ley, será castigado con seis meses á un año de prisión, si solo hubiere

detenido el curso de aquellas, y con uno á tres años si hubiere habido violacion de la correspondencia. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 170.—Todo conductor que, sin que medie fuerza mayor, abandone las balijas ántes de entregarlas á las oficinas de su destino ó á algun otro conductor reconocido con ese carácter ó agente ó empleado del servicio postal autorizados para recibirlas, será castigado con multa de cien á quinientos pesos ó con prision de dos á diez meses, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria del contratista, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 171.—Todo individuo que por medio de rótulos, señales ó de cualquier otro modo, indique que una embarcacion, carro ó carruaje que no esté destinado al transporte de balijas, tiene ese carácter, será castigado con multa de veinte á quinientos pesos ó con quince dias á diez meses de prision.

Art. 172.—Cuando en el curso de un viaje se inutilizaren alguno ó algunos animales, y por esto tuviere que suspenderse la conduccion de las balijas, el conductor podrá exigir de la autoridad local que se le proporcionen los animales necesarios pagando el importe del servicio prestado.

TITULO VI.

CONDICIONES PARA LA CIRCULACION DE LOS OBJETOS TRANSMISIBLES POR EL CORREO.

CAPÍTULO I.

Franqueo.

ART. 173.—Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo, por la conduccion de los objetos que sean susceptibles de ella, segun el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio; y facultativo solamente tra-

tándose de la correspondencia dirigida á países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 174.—La correspondencia de oficinas y empleados federales está exenta de la obligacion del pago á que se refiere el artículo anterior; pero la oficial y los objetos destinados al servicio público que se remitan por el Correo, deberán ir bajo cubiertas ó con estampillas especiales para este servicio. De igual exencion disfrutará los Poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Union.

Art. 175.—El uso indebido que se haga de las referidas cubiertas y estampillas se castigará con la destitucion, si el abuso es cometido por algun empleado federal; y si lo cometiere cualquiera otra clase de empleado ó algun particular, con multa de veinticinco á cien pesos, ó prision de quince dias á dos meses. En este último caso se duplicará la pena por la reincidencia.

Art. 176.—No se dará curso á la correspondencia y á los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clase, no franqueados.

Art. 177.—Para este efecto se entiende por no franqueados la correspondencia y objetos, en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida á países no comprendidos en la Union Postal Universal, no tenga timbres correspondientes al valor total del porte.

II. La correspondencia interior que no tenga, por lo ménos, timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tenga y el de los que debiera tener exceda del porte correspondiente á treinta gramos.

III. La correspondencia que sostengan los Poderes Supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo, ó con los Poderes de otro, cuando no tenga, por lo ménos, timbres equivalentes al porte de treinta gramos ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor

de los timbres que tenga y el de los que debiera tener, exceda del porte de sesenta gramos. La computacion de este porte se hará conforme al señalado en la tarifa para este género de correspondencia.

IV. Cuando en la correspondencia se use de estampillas oficiales fuera de los casos para los que las establece este Código.

V. Los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clase que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

Art. 178.—Se publicará una lista por órden alfabético de las cartas y objetos detenidos por no franqueo, á la primera hora del dia siguiente al de su depósito, fijándola por treinta dias en el lugar más visible de la administracion, mandándose un ejemplar á algun periódico en donde lo hubiere.

Art. 179.—Trascurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado á franquear ó recoger las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al Departamento de rezagos de la Administracion general.

Art. 180.—Si por equivocacion ó cualquiera otra causa se pusiere en curso correspondencia ú objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remision.

Art. 181.—A efecto de dar cumplimiento á la prevencion anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta ú objeto no franqueados, dando cuenta á la Administracion general y avisándole cuál es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligacion tiene la oficina del destino.

Art. 182.—Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada.

Art. 183.—Se reputa insuficientemente franqueada para los efectos del artículo anterior:

I. La correspondencia particular que, teniendo timbres correspondientes al porte de quince gramos, deba pagar más por razon de su peso y la falta no exceda del correspondiente á treinta gramos.

II. La correspondencia de los Estados á que se refiere la fracion III del art. 177, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de treinta gramos, deba pagar más por razon de su peso y la falta no exceda del porte correspondiente á sesenta gramos.

Art. 184.—Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino, pero al entregarla, se exigirá á la persona á quien vaya dirigida, que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del importe que no se hubiere pagado.

Art. 185.—La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega, los cuales serán cancelados por la oficina del destino.

Art. 186.—Al recibir las cartas insuficientemente franqueadas, la administracion de su destino formará desde luego una lista de ellas por órden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta dias, si está en poblacion en donde no exista establecido el servicio de entrega á domicilio. En las oficinas en que este servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto á las que lo estén, el administrador avisará por medio del cartero á la persona interesada, á fin de que ocurra á subsanar la irregularidad.

CAPÍTULO II.

Timbres postales.

ART. 187.—Los timbres postales son unas estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamente para franquear la correspondencia y demás ob-